

Juicio De Alimentos Fundamentacion Del Memorial Art 265 Del Cpccn

JURISPRUDENCIA

Juicio de alimentos. Fundamentación del memorial. Art. 265 del

CPCCN

En el marco de un juicio de alimentos, se resuelve declarar desierto el recurso de apelación deducido pues el recurrente no invoca razón alguna que permita apartarse de la cuota alimentaria provisoria, sino que se limitó a realizar ligeras manifestaciones que no constituyen una crítica concreta y razonada, pues apuntan a un cuestionamiento genérico de la solución que propiciara la Sra. juez de grado.

Buenos Aires, junio 15 de 2016.- Y VISTOS: Y CONSIDERANDO: A criterio del Tribunal, el memorial de fs. 580 no reúne los recaudos exigidos por el art. 265 del Código Procesal. En efecto, reiteradamente la jurisprudencia ha sostenido que el memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica (conf. Fassi y Yáñez, ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado?, 3a.ed., tº 2 pág. 483 nº 15; Palacio, Lino E., ?Derecho Procesal Civil?, tº.V, pág. 267; Fassi Santiago C. ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado?, tº. I, pág. 473/474, comen. art. 265; Fenochietto - Arazi, ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado?, tº. 1, pág. 836/837; Falcón - Colerio, ?Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial?, tº VIII, pág. 239/240; C.N.Civil. esta Sala, c. 134.750 del 17/9/93, c.162.820 del 3/4/95, c. 202.825 del 13/11/96, c. 542.406 del 2/11/09, c.542.765 del 5/11/09, c. 541.477 del 17/11/09, c. 544.914 del 3/12/09 y c. 75.228 del 5/09/14, entre muchos otros). De la misma manera, es principio aceptado que no se cumple con la carga del recordado art. 265 cuando el apelante se limita a reiterar los mismos argumentos ya expresados al articular las cuestiones o defensas resueltas en la resolución que pretende atacar, toda vez que ellos ya han sido evaluados y desechados por el juez de la causa (conf. Fassi y Yáñez, op. y loc. cit., pág.481 nº 5; C.N.Civil., Sala ?B? en E.D.87-392; Sala ?C? en E.D.86-432; esta Sala, c. 135.023 del 16-11-93, c. 177.620 del 26-10-95, c. 542.406 del 2/11/09, c.542.765 del 5/11/09, c. 541.477 del 17/11/09, c. 544.914 del 3/12/09 y c. 75.228 del 5/09/14, entre muchos otros), o cuando se plantean cuestiones que nada tienen que ver con la materia debatida (conf. Fassi y Yáñez, op. y loc. cit., pág. 483, nº 16 y fallos citados en nota 19; C.N.Civil, esta Sala, c. 160.973 del 8/2/95, c. 166.199 del 7/4/95, 562.110 del 23/9/10 y c. 75.228 del 5/09/14, entre muchos otros). La crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo, ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado?, tº 2, pág. 98), pues la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo (conf. Gozáini, Osvaldo Alfredo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado?, tº II, pág. 74). Las líneas vertidas, incumplen -como se adelantara- en forma manifiesta la señalada carga. Es que el recurrente no invoca razón alguna que permita apartarse de la cuota alimentaria provisoria sino que se limitó a realizar ligeras manifestaciones que no constituye una crítica concreta y razonada, pues apuntan a un cuestionamiento genérico de la solución que propiciara la Sra. juez de grado en el sub- exámine. Repárese que en las escasas líneas vertidas no se menciona, ni se analiza ninguno de los elementos que en copia se agregaron a estos obrados (ver fs. 1/12, 22/24, 44/55), sino que se reproducen distintos conceptos de doctrina y jurisprudencia relacionados con la materia sujeta a examen (ver copia de fs. 71/72 punto II). Por tanto, al no realizar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas en los términos del art. 265 del Código Procesal, corresponde hacer efectivo el apercibimiento estatuido en el art. 266 del mismo ordenamiento legal. Por estas consideraciones, de conformidad con lo dictaminado precedentemente por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara, SE RESUELVE: Declarar desierto el recurso de apelación deducido a fs. 71/72 y firme, en consecuencia, la resolución que en copia se agregó a fs. 66 bis/67. Con costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 y 69 del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.- Firmado por: MARIO PEDRO CALATAYUD, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JUAN CARLOS GUILLERMO DUPUIS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: FERNANDO MARTIN RACIMO, JUEZ DE CAMARA

009944E